



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



**C.R.A**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Barranquilla, 25 MAYO 2017

G.S.A.

5 - 002 460

Señor (a)  
**ZORAIDA MARTINEZ MENDEZ**  
Representante Legal  
Marinas de Colombia S.A.S.  
Calle 96 N°59 - 67 Oficina 6B  
Barranquilla - Atlántico.

REF: AUTO No. 00000699

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54 .43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
ASESORA DIRECCION (C)

*Japata*

Exp.2227-465  
Elaboró: Merielsa García. Abogado  
Revisó: Ing Lilliana Zapata Garrido. Subdirectora Gestión Ambiental

Calle66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00000699 2017

"POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS A LA SOCIEDAD MARINAS DE COLOMBIA S.A.S."

La Suscrita Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00270 de 16 de Mayo 2016, aclarada por la Resolución N°287 de 2016, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Ley 633 de 2000, Resolución 1280 de 2010, Resolución N° 0036 de 2016, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 00301 del 16 de Marzo de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., inició el trámite de renovación del Permiso de Vertimientos a la sociedad MARINAS DE COLOMBIA S.A.S., con Nit 900.290.842-2, representada legalmente por la señora Gema Zoraida Martínez Méndez, para desarrollar sus actividades de servicios de alquiler de cabañas y amarres, otorgada por primera vez con la Resolución No. 000163 de Marzo de 2012, acto administrativo notificado el 30 de marzo de 2017.

Que dicho acto administrativo en el artículo TERCERO, estableció a la Sociedad MARINAS DE COLOMBIA S.A.S., con Nit 900.290.842-2, previamente a la continuación del presente trámite cancelar la suma correspondiente a VEINTICINCO MILLONES CIENTONUEVE MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/L (\$25.109.913 M/L), por concepto de evaluación ambiental de la renovación del permiso ambiental referido, con el porcentaje (%) del IPC, de acuerdo a la Resolución 00036 de 2016, la cual fijó el sistema, método de cálculo y tarifas de los mencionados servicios.

Que con radicado N°002977 del 10 de abril del 2017, el señor Félix Oswaldo Henríquez Castañeda, identificado con cedula de ciudadanía número 72.007.675, en calidad de representante legal suplente de la empresa en referencia, interpone recurso de reposición estando dentro del término legal contra el Auto No. 00301 del 2017, argumentando los siguientes aspectos:

*"Argumenta el recurrente, en el acápite de los hechos, la renovación del permiso de vertimientos, el cobro por servicio de evaluación ambiental ya identificado, y el impacto establecido a la sociedad para cobrar dicho servicio ( alto impacto).*

*Considera que la Resolución 00036 de 2016, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico establece cuatro tipos de usuarios, teniendo en cuenta el impacto ambiental generado por la actividad productiva y las horas de dedicación que demande la atención del respectivo trámite por parte de la CRA, así mismo, se consideran los atributos referentes a la temporalidad, reversibilidad, periodicidad y recuperabilidad así:*

- **Usuarios de menor impacto:** Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de condiciones naturales...
- **Usuarios de impacto moderado:** Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras)....
- **Usuarios de Impacto Medio:** Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar a mediano plazo en un periodo no menor a cinco años a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras)...
- **Usuarios de Impacto Alto:** "Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de recuperar parcialmente las condiciones iniciales de las zonas

50000699

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00000699 2017

**“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS A LA SOCIEDAD MARINAS DE COLOMBIA S.A.S.”**

*afectadas previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras)...*

*Arguye que las definiciones antes expuestas no le son aplicables, dado que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 243 de 2010 de la DIMAR, el área entregada en concesión y las obras en ella construidas deben revertir a la nación sin costo alguno, es decir, aun cuando termine la concesión, el proyecto no debe finalizar, si no que revierte a la Nación para su aprovechamiento por el Estado, por tanto la Marina Puerto Velero no tiene los atributos de la temporalidad, reversibilidad, periodicidad y recuperabilidad. Con respecto a la reversión señala la Sentencia C-2050 de la Corte Constitucional e igualmente define lo que es contrato de concesión, la cláusula de reversión.*

*Indica entre otros aspectos que no existe cambio en la actividad generadora del vertimiento, las aguas generadas son de tipo domésticas, cumple con los porcentajes de remoción.*

**SOLICITUD:**

*Solicita se califique a Marinas de Colombia S.A.S., como de bajo impacto y se reduzca el valor a pagar por concepto de evaluación ambiental por renovación del permiso de vertimientos y se modifique el artículo tercero del auto recurrido.*

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Se señala con claridad que el cobro por seguimiento se realiza de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, norma que faculta a las Corporaciones para cobrar evaluación y seguimiento ambiental, es así como se expide la resolución **No. 00036 de 2016**, la cual fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley, en donde se evalúan los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración, reajustados al IPC aplicable al año a liquidar.

El artículo 96 de la Ley 633 de 2000 fijó unos topes máximos, dependiendo del valor de los proyectos, para las tarifas que se cobran por concepto de evaluación y de servicio de seguimiento ambiental, El mencionado artículo no estableció los topes máximos para los proyectos que tuvieran un valor inferior a los dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes, por lo que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución N° 1280 de 2010, la cual define el valor del proyecto expresado en SMMV y la Tarifa Máxima a Cobrar.

Ahora bien, es importante subrayar que las empresas deben presentar la información correspondiente al valor del proyecto para encuadrarlas de acuerdo a lo señalado en el acápite anterior, y de acuerdo al tipo de actividad.

Revisado el expediente No.2227-465, contentivo de todas las actuaciones relacionadas con la Sociedad MARINAS DE COLOMBIA S.A.S., con Nit 900.290.842-2, no se encuentra sustentado e identificado el costo del proyecto de acuerdo a la normativa, por lo que se hace necesario practicar una visita de inspección técnica en el trámite del recurso (artículo 79 de la Ley 1437 de 2011), para verificar de manera fehaciente cual debe ser la categoría del impacto, e identificar el valor del proyecto, y la procedencia de la solicitud toda vez que el recurrente omitió un verdadero argumento técnico y jurídico para resolver de plano el recurso de reposición interpuesto contra el mentado Auto No. 00301 del 16 de Marzo de 2017.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que el artículo 40 de la Ley 1437 del 2011, señala, *“Pruebas, durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la*

*Japach*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00000699 2017

**“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS A LA SOCIEDAD MARINAS DE COLOMBIA S.A.S.”**

*solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*

*Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil”.*

Que Artículo 48 ibídem, establece el Período probatorio, *“Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

*Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”.*

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Decrétese a la sociedad MARINAS DE COLOMBIA S.A.S., con Nit 900.290.842-2, representada legalmente por la señora Gema Zoraida Martínez Méndez, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, la práctica de las pruebas que se relacionan a continuación con ocasión al recurso impetrado contra el Auto que inició renovación del permiso de vertimientos N°301 de 2017, el cual establece un cobro por evaluación ambiental en la suma correspondiente a VEINTICINCO MILLONES CIENTONUEVE MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/L (\$25.109.913 M/L.

1. Inspección Técnica a la empresa la sociedad MARINAS DE COLOMBIA S.A.S., con Nit 900.290.842-2, para verificar argumentos técnicos y jurídicos que esclarezcan hechos veraces en el caso de marras;
2. Copia de los certificados de disposición final de residuos peligrosos de los años 2015, 2016.
3. Verificar las cantidades de residuos peligrosas reportadas en la Plataforma de Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos del IDEAM, en los periodos 2015.
4. Verificar documento que especifique los volúmenes de agua residuales generados en los periodos 2015, 2016.

**PARAGRAFO:** El término probatorio decretado en el presente acto administrativo, se inicia el 26 de Mayo de 2017 y vence el día 20 de Junio del 2017.

**SEGUNDO:** Decrétese la visita de inspección técnica a las instalaciones de la sociedad MARINAS DE COLOMBIA S.A.S., con Nit 900.290.842-2, la cual se practicará el día martes trece (13) de Junio de año 2017, a partir de las 8:00 A.M. en adelante, para lo cual la Subdirección de Gestión Ambiental designará los funcionarios y/o contratistas competente para ello.

**TERCERO:** La Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., coordinará lo pertinente relacionado con: a) Practicar la prueba. b) Rendir concepto técnico y jurídico sobre los resultados de la visita.

**CUARTO:** Comuníquese el presente Auto de pruebas a la partes intervinientes.

**QUINTO:** Durante la práctica de la diligencia los interesados podrán aportar todas las pruebas que consideren pertinentes y allegarlas al proceso.

*lapak*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00000699 2017

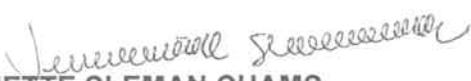
“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS A LA SOCIEDAD MARINAS DE COLOMBIA S.A.S.”

SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (Art. 75 de Ley 1437/2011).

Dado en Barranquilla a los

24 MAYO 2017

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIETTE SLEMAN CHAMS  
ASESORA DIRECCION (C)

*Japah*  
Exp:2027-404  
Proyectó: M García. Contratista/ Odiar Mejía, Supervisor  
Reviso: Liliana Zapata Garrido, Subdirectora Gestión Ambiental